

REGLAMENTO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

TEXTO VIGENTE

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 1º.- El Consejo Académico es el órgano colegiado de la Universidad Pedagógica Nacional que realiza las funciones establecidas por el Decreto de Creación de la Institución y se integra por las autoridades de la Universidad y los representantes del personal académico y de los alumnos.

ARTÍCULO 2º.- El Consejo Académico estará integrado por:

- I.- El Rector de la Universidad, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario Académico, quien desempeñará el cargo de Secretario de Consejo;
- III.- El Secretario Administrativo, quien suplirá al Secretario del Consejo;
- IV.- Los Directores de Área Académica;
- V.- Un representante del personal académico por cada una de las siguientes categorías:
Titular, Titular Adjunto y Asistente;
- VI.- Dos representantes de los alumnos de licenciatura y dos de los alumnos de posgrado, y
- VII.- El Coordinador General del Sistema de Educación a Distancia participará permanentemente en las sesiones del Consejo sólo con derecho a voz.

ARTÍCULO 3º.- Los Consejeros Representantes durarán en su cargo dos años. Por cada representante propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 4º.- Por acuerdo del Consejo podrán participar en sus sesiones, sólo con derecho a voz, otras personas.

ARTÍCULO 5°.- El cargo de Consejero será honorífico, personal e intransferible.

ARTÍCULO 6°.- El Consejo Académico se renovará parcialmente cada dos años en la sesión que se convoque para tal efecto. La permanencia de los Consejeros Representantes podrá ampliarse hasta por tres meses más en situaciones excepcionales y cuando así lo acuerde el Consejo Académico. (*)

ARTÍCULO 7°.- Los Consejeros tomarán posesión de su cargo al instalarse el Consejo.

C A P Í T U L O I I

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8°.- El Consejo Académico, tendrá de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de Creación de la Universidad Pedagógica Nacional, las siguientes atribuciones:

- I.-** Vigilar que el desarrollo de las actividades de la Universidad sea congruente con sus objetivos y con las normas que la rigen, así como velar por el buen funcionamiento de la institución;
- II.-** Dictaminar sobre los proyectos de planes y programas académicos que sean sometidos a su consideración por el Consejo Técnico;
- III.-** Estudiar iniciativas en materia de organización y funcionamiento académico y someterlas, en su caso a la consideración del Rector;
- IV.-** Emitir opinión sobre el proyecto de presupuesto anual de la Institución elaborado por el Rector;
- V.-** Conocer el informe anual de actividades que le presente el Rector; y
- VI.-** Las demás que específicamente le señalen el Decreto de Creación de la Universidad, este Reglamento y otras normas aplicables.

* Reforma aprobada por el Consejo Académico en su vigésima primera sesión, realizada el 24 de julio de 1989.

ARTÍCULO 9°.- El Consejo adoptará los acuerdos necesarios para el eficaz cumplimiento de las atribuciones mencionadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

SESIONES

ARTÍCULO 10°.- Las sesiones del Consejo podrán ser:

- a) Ordinarias, que se celebrarán durante el período lectivo, por lo menos dos veces durante cada semestre.
- b) Extraordinarias, que se celebrarán fuera del período lectivo cuando el asunto a tratar así lo amerite.

ARTÍCULO 11.- Las sesiones serán convocadas por el Presidente del Consejo cuando lo considere conveniente, o a solicitud de cuando menos la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 12.- Las convocatorias se harán por escrito, contendrán la indicación de la fecha, lugar y hora en que se celebrará la sesión, así como el orden del día propuesto e irán acompañadas de la documentación disponible.

Para las sesiones ordinarias se notificará a los Consejeros por lo menos con cinco días hábiles de anticipación; para las extraordinarias se observarán los mismos requisitos a excepción de que la notificación deberá hacerse con una anticipación no menor de siete días.

En los casos en que el problema a resolver sea de carácter urgente a juicio del Presidente, las sesiones ordinarias y las extraordinarias podrán ser convocadas con un mínimo de 24 horas de anticipación.

ARTÍCULO 13.- Para poder celebrar la sesión en primera convocatoria se requerirá la presencia del Presidente o del Secretario del Consejo y de cuando menos la mitad más uno de los miembros que lo integran.

El Presidente del Consejo podrá declarar la inexistencia del quórum una vez transcurridos no menos de quince ni más de treinta minutos a partir de la hora convocada.

ARTÍCULO 14.- En caso de inexistencia de quórum se convocará a una nueva sesión que se celebrará el segundo día hábil siguiente a la fecha señalada y 24 horas posteriores en las urgentes, con los Consejeros que concurren, estando obligados a asistir, invariablemente, el Presidente o el Secretario.

ARTÍCULO 15.- Las sesiones del Consejo Académico se llevarán a cabo de acuerdo al siguiente orden:

- I.- Verificación del quórum;
- II.- Aprobación del orden del día;
- III.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior; y
- IV.- Desahogo de los asuntos programados conforme al orden del día.

ARTÍCULO 16.- El Presidente del Consejo tendrá las facultades necesarias para conducir las sesiones y procurar que las mismas se desarrollen con orden, precisión y fluidez.

ARTÍCULO 17.- Las resoluciones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes. Para los efectos del artículo 21 de la fracción II del artículo 52 así como al ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones II y III del artículo 8° del presente Reglamento, se requerirá del voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros.

En ningún caso podrán tomarse en cuenta los votos de los miembros ausentes.

Las votaciones podrán ser nominales, económicas o secretas. Serán secretas cuando así lo solicite la mayoría de los Consejeros presentes.

En caso de empate se procederá a una segunda votación después de un período de discusión. Si el empate subsiste, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. La segunda votación deberá efectuarse en la misma reunión.

ARTÍCULO 18.- Las reuniones tendrán una duración máxima de tres horas salvo que el Consejo decida continuarlas, sino se hubiera desahogado el orden del día y hora para reanudar la sesión en reunión posterior. Para reanudar la sesión se requerirá de la existencia de quórum.

ARTÍCULO 19.- De cada sesión del Consejo Académico se levantará un acta que contendrá el resumen de los puntos tratados y los acuerdos adoptados. Las actas deberán ser

aprobadas al inicio de la siguiente sesión asentándose en un legajo foliado que a tal efecto llevará la Secretaría y serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo.

Cuando el asunto tratado lo amerite, a juicio de la mayoría de los Consejeros presentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles la Secretaría hará llegar el proyecto correspondiente al domicilio de los miembros del Consejo para su conocimiento.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Secretario del Consejo Académico notificar las convocatorias y hacer llegar los documentos relativos al desahogo del orden del día; certificar que haya quórum, una vez pasada la lista de asistencia; realizar el cómputo de los votos emitidos; levantar las actas; expedir copia de las mismas para aquellos Consejeros que así lo soliciten; llevar el registro de los miembros del Consejo, y ejercer las demás atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Las sesiones del Consejo serán privadas, excepto cuando el Consejo Académico resuelva por mayoría de sus miembros que sean públicas.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Académico podrá integrar comisiones de entre sus miembros, y nombrar asesores técnicos a personas ajenas a éste para el estudio y dictamen de los asuntos de su competencia. Estas comisiones funcionarán con carácter permanente o por el tiempo que se determine expresamente; sin embargo, el Consejo se reserva en todo momento el derecho para disolverlas, revocar los nombramientos y efectuar, en su caso, otras nuevas designaciones.

Las comisiones serán coordinadas por la Secretaría del Consejo o por la persona que el Consejo designe.

ARTÍCULO 23.- Las comisiones emitirán por mayoría de votos sus dictámenes. Quienes voten en disidencia podrán fundar su voto particular en el propio dictamen.

ARTÍCULO 24.- Los dictámenes de las comisiones pasarán al pleno del Consejo para su análisis, debate y resolución. El Consejo podrá solicitar a las comisiones las explicaciones que estime pertinentes.

C A P Í T U L O I V
CONSEJEROS REPRESENTANTES

ARTÍCULO 25.- Los Consejeros representantes no podrán ser electos propietarios ni suplentes para el período inmediato siguiente.

ARTÍCULO 26.- Para ser Consejero representante del personal académico se requerirá:

- I.- Ser mexicano o inmigrado;
- II.- Formar parte del personal académico o técnico académico de la Universidad Pedagógica Nacional;
- III.- Pertenecer a la categoría académica a la que se pretende representar o a su equivalente en el caso del técnico académico, y haber sido dictaminado por la Comisión Académica Dictaminadora;
- IV.- Dedicar un mínimo de 20 horas semanales al servicio de la Universidad;
- V.- No desempeñar al servicio de la Institución cargos de confianza en los términos del artículo 30 del Decreto de creación de la Universidad Pedagógica Nacional; y
- VI.- No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.- Los Consejeros representantes del personal académico no podrán ocupar, durante el desempeño de su cargo ningún puesto de confianza en los términos del artículo 30 del Decreto de creación de la Universidad Pedagógica Nacional, en caso contrario deberán renunciar al cargo de Consejeros representantes.

ARTÍCULO 28.- Para ser Consejero representante de los alumnos se requerirá:

- I.- Ser mexicano;
- II.- Estar inscrito en la Universidad en el semestre lectivo durante el cual se realice la elección, como alumno regular de Licenciatura o de Posgrado;
- III.- No formar parte del personal de la Institución, y
- IV.- Haber obtenido en el transcurso de sus estudios en la U.P.N., un promedio de calificación mínimo de 8.

Los alumnos de primer semestre deberán acreditar el mismo promedio en el ciclo inmediato anterior.

ARTÍCULO 29.- La elección de los Consejeros representantes se realizará mediante voto universal, secreto, personal y directo.

Los comicios se celebrarán dentro de los tres últimos meses del período bienal correspondiente, durante el período de clases, dentro del horario de labores y en las instalaciones de la Universidad.

ARTÍCULO 30.- La elección de los Consejeros representantes se realizará por planillas registradas. Estas deberán incluir los nombres de un candidato propietario y un candidato suplente.

ARTÍCULO 31.- Tendrán derecho a voto:

- I.- Los miembros del personal académico y técnico que se encuentren laborando en la fecha en que se convoque a elecciones y hayan obtenido su clasificación definitiva en concurso de oposición o, sin llenar este requisito, hayan trabajado más de seis meses en la Institución, y
- II.- Los alumnos inscritos en la Universidad en la fecha en que se convoque a elecciones.

ARTÍCULO 32.- Sólo podrán votar los miembros del personal académico, técnico académico y los alumnos cuyos nombres aparezcan publicados en las listas electorales y acrediten su identidad en los términos que señale la convocatoria respectiva, al momento de la votación.

ARTÍCULO 33.- Los miembros del personal académico y técnico académico independientemente de su categoría y nivel, votarán para elegir a los representantes de las categorías de titulares, titulares adjuntos y asistentes.

ARTÍCULO 34.- Los alumnos sólo podrán votar y ser electos por quienes pertenezcan a su mismo nivel académico, de acuerdo a lo establecido por la fracción VI del artículo 2° del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 35.- El personal académico y técnico académico que esté inscrito como alumno en la Universidad, sólo votará en el sector académico.

ARTÍCULO 36.- Para conocer, coordinar y vigilar el desarrollo de los procesos electorales a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo Académico constituirá una Comisión Electoral de entre sus miembros, que funcionará por tiempo determinado, bajo las normas que el propio Consejo le dicte, al momento de su instalación.

ARTÍCULO 37.- La Comisión Electoral estará integrada por:

- I.- Un Presidente, quien será una de las autoridades previstas por los incisos II al IV del artículo 2°;
- II.- Dos representantes del personal académico;
- III.- Dos representantes de los alumnos, y
- IV.- La Comisión podrá nombrar los auxiliares necesarios para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 38.- Son atribuciones de la Comisión Electoral:

- I.- Convocar a elecciones;
- II.- Diseñar y formular los mecanismos necesarios para garantizar que el proceso de elecciones sea democrático y que asegure la representatividad mayoritaria;
- III.- Registrar las candidaturas de profesores y alumnos;
- IV.- Elaborar las cédulas de votación;
- V.- Inspeccionar, sellar, custodiar y abrir las urnas;
- VI.- Computar los sufragios;
- VII.- Conocer y resolver acerca de las inconformidades que puedan presentarse durante el proceso electoral;
- VIII.- Comunicar al Consejo Académico y publicar los resultados de la elección; y
- IX.- Las demás funciones que le asigne el Consejo Académico.

ARTÍCULO 39.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, contendrá las modalidades y plazos a que se sujetarán las distintas etapas del proceso electoral, sin contravenir lo dispuesto por este Reglamento. Dicha convocatoria será aprobada por el Consejo Académico, y la firmará la Comisión Electoral durante el período de clases y con una anticipación de veinticinco días hábiles a la fecha que deban celebrarse las elecciones. (*)

ARTÍCULO 40.- La Comisión Electoral publicará, anexo a la convocatoria los textos siguientes:

- I.- Forma de integración del Consejo Académico;
- II.- Funciones del Consejo Académico;
- III.- Descripción del proceso electoral;
- IV.- Lista de nombres de maestros y alumnos, que reúnan los requisitos marcados por este Reglamento para ser elegibles, y
- V.- Padrón electoral.

ARTÍCULO 41.- El proceso electoral se sujetará a las siguientes reglas generales:

I.- El registro de planillas se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria; (*)

II.- La propaganda electoral que realicen las distintas planillas deberá efectuarse en términos de respeto recíproco y de comportamiento universitario;

La inobservancia de esta disposición hará acreedores a los responsables a la sanción que determine la Comisión Electoral y puede dar lugar incluso a la cancelación del registro de la planilla.

III.- Las votaciones se efectuarán en un solo día en los lugares que determine la convocatoria, y

IV.- El cómputo de votos se efectuará por la Comisión Electoral inmediatamente después de cerradas las votaciones. Al término de aquél se darán a conocer los resultados.

**Reformas aprobadas por el Consejo Académico en su vigésima primera sesión, realizada el 24 de julio de 1989.*

ARTÍCULO 42.- Cualquier miembro del personal académico, técnico académico o alumno, podrá apelar ante el Consejo Académico las resoluciones de la Comisión Electoral dentro de las 24 horas siguientes a la notificación correspondiente.

El Consejo resolverá en definitiva en un plazo no mayor de 72 horas.

ARTÍCULO 43.- Los Consejeros representantes del personal académico serán reemplazados definitivamente conforme lo estipula este Reglamento, cuando dejen de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 26 del presente ordenamiento, y en los casos en que:

- I.- Medie renuncia o incapacidad;
- II.- Deban ausentarse de la Universidad por más de tres meses, y
- III.- Dejen de asistir al Consejo, sin causa justificada, por más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas.

ARTÍCULO 44.- Los Consejeros representantes de los alumnos serán reemplazados definitivamente cuando dejen de satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones I, III y IV del artículo 28 de este Reglamento y cuando:

- I.- Medie renuncia o incapacidad;
- II.- Concluyan los estudios en el nivel académico al cual representan;
- III.- No se inscriban a la Universidad en un semestre lectivo dentro del período para el que fueron electos como Consejeros representantes, y
- IV.- Dejen de asistir al Consejo sin causa justificada por más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas.

ARTÍCULO 45.- Cuando los Consejeros representantes propietarios dejen de serlo por cualquier causa, serán reemplazados por sus suplentes quienes tendrán la representación titular hasta el final del período.

Al tomar posesión de su cargo el nuevo representante propietario, los Consejeros representantes propietarios del personal académico o de los alumnos, según sea el caso, designarán, en consulta con sus representados el nuevo suplente de entre las personas que reúnan los requisitos establecidos por los artículos 26 o 28 de este Reglamento, notificando por escrito la designación ante la Secretaría del Consejo.

ARTÍCULO 46.- Cuando los Consejeros representantes suplentes dejen de serlo por cualquier causa, serán reemplazados por la persona que previa consulta con sus representados, designen los Consejeros representantes propietarios del personal académico o de los alumnos según sea el caso y reúna los requisitos establecidos por los artículos 26 o 28 de este Reglamento.

Los Consejeros representantes propietarios notificarán ante la Secretaría del Consejo la ausencia definitiva del Consejero suplente y el nombre de la persona que ha sido designada como reemplazante en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento de dicha ausencia.

CAPÍTULO V

SUPLENCIAS

ARTÍCULO 47.- El Presidente será suplido en sus ausencias temporales por el Secretario del Consejo, quien tendrá todas las funciones del titular.

ARTÍCULO 48.- En caso de ausencia del Secretario o cuando éste supla al Presidente, las funciones de la Secretaría serán asumidas por el Secretario Administrativo de la Universidad, quien tendrá todas las funciones del titular.

ARTÍCULO 49.- Cuando un Consejero se vea imposibilitado de asistir a alguna de las sesiones convocadas, tendrá la obligación de notificarlo ante el Secretario del Consejo para los efectos procedentes. Cuando la imposibilidad sea del Presidente, éste la hará del conocimiento del Secretario y cuando sea del Secretario, éste la notificará al Presidente.

En el caso de que un Consejero no pueda asistir a la sesión convocada estará obligado a notificarlo a su suplente respectivo.

Las notificaciones a que se refieren los párrafos anteriores deberán ser comunicadas con la mayor anticipación posible.

ARTÍCULO 50.- Los Consejeros representantes suplentes podrán asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz pero no a voto, cuando el Consejero propietario asista a las mismas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51.- La responsabilidad de las decisiones del Consejo Académico será solidariamente compartida por cada uno de sus miembros, quienes en su caso informarán a sus representados sobre las determinaciones que se hayan adoptado.

ARTÍCULO 52.- El presente Reglamento podrá ser modificado en los siguientes casos:

- I.- Cuando se modifique el Decreto de creación de la Universidad Pedagógica Nacional y las presentes disposiciones deban ajustarse a dichas modificaciones, y
- II.- Cuando lo apruebe la mayoría de los miembros del Consejo.

TRANSITORIOS

1°.- Para el caso de las primeras elecciones correspondientes a Posgrado, se podrán nombrar representantes que no sean miembros del Consejo.

2°.- Los artículos 6°, 39 y 41, fracción I fueron reformados por el Consejo Académico en su Vigésima Primera Sesión, realizada el 24 de julio de 1989.

3°.- Las presentes reformas al Reglamento del Consejo Académico entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación y derogan todas las disposiciones de este Reglamento que se les opongan.